RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2229/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01319617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Quisiera saber el por qué la ciudadana Mónica Morales Silva, sigue laborando en la oficina del gobernador fungiendo como asesora del consejero jurídico, el perredista cuenqueño (sic) (Elias Moreno Azamar), mi pregunta está fundada en la aferración que sostiene este gobierno por mantener a esa pseudo servidora pública que en complicidad con José Ramón Cárdeno Shaddi (ex secretario particular y consejero jurídico del mandato duartista) y sus demás secuaces, todos estos participes en el tráfico de bienes materiales, financieros e influencia neopótica, de esa misma oficina.
>
> Como no especular y dudar de las intenciones de "cambio y transparencia" gubernamental, si a pesar de las evidencias en diversos medios informativos, las instituciones de refulacion (sic) y cobtril (sic) del personal han adoptado y cobijado laboralmente a una trabajadora que evidenció su falta de valores y su deslealtad a la ciudadanía veracruzana y todo por unos cuantos beneficios personales y por si fuera poco actualmente se le privilegia ganando un sueldo bastante jugoso de $ 16,710 QUINCENALES, percibiendo MÁS que el de su mismo jefe (consejero jurídico) de esta.
>
> * Hasta el gran salario le respetaron de la pasada administración, pareciera que la apadrina su misma gente de confianza señor gobernador.
>
> * Esperemos que con las asesorías de esta, su consejero jurídico no lo terminen contaminando con las mañas del duartismo y no sean la introducción a la corrupción y el desfalco.
>
> Por sino (sic) está enterado de la clase de señora que tiene como asesora, dejo la liga publicada por un medio de comunicación:

http://plumaslibres.com.mx/2017/06/14/siguen-trabajando-duartistas-saqueadores-cargos-confianza/

http://www.golpepolitico.com/2017/06/26/yunes-linares-victima-o-complice-sus-subordinados-se-despachan-con-la-cuchara-grande-acusan-que-jose-antonio-prado-rendon-metio-duartistas-corruptos-y-a-un-aviador-en-la-nom/

https://www.alcalorpolitico.com/informacion/sueldazos-de-aviadores-y-ocultamiento-de-salarios-reales-en-oficina-del-gobernador-238599.html

Ante el presente tema divulgado en diversos medios de comunicación, en el cual se vincula a la actual ASESORA (Mónica Morales Silva) del ahora consejero jurídica (sic) en distintos actos de complicidad y corrupción dentro de la pasada administración a lado de su ex jefe José Ramón Cárdeno Shaddi, mis preguntas son:

1._ Cuál es la función del Órgano Interno de Control dentro de la oficina del gobernador?

2._ ¿El órgano interno de control está enterado del tema?

3._ ¿Qué ha hecho este para esclarecer el tema?
…

II. El trece de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida en oficialía de partes el once de enero de dos mil dieciocho.

VI. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mi diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual

fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada Yolli García Álvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2229/2017/III, al comisionado Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia de la comisionada en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. El diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión fue interpuesto por un seudónimo, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos

que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los

supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

Quisiera saber el por qué la ciudadana Mónica Morales Silva, sigue laborando en la oficina del gobernador fungiendo como asesora del consejero jurídico, el perredista cuenqueño (sic) (Elias Moreno Azamar), mi pregunta está fundada en la aferración que sostiene este gobierno por mantener a esa pseudo servidora pública que en complicidad con José Ramón Cárdeno Shaddi (ex secretario particular y consejero jurídico del mandato duartista) y sus demás secuaces, todos estos participes en el tráfico de bienes materiales, financieros e influencia neopótica, de esa misma oficina.

Como no especular y dudar de las intenciones de "cambio y transparencia" gubernamental, si a pesar de las evidencias en diversos medios informativos, las instituciones de refulacion (sic) y cobtril (sic) del personal han adoptado y cobijado laboralmente a una trabajadora que evidenció su falta de valores y su deslealtad a la ciudadanía veracruzana y todo por unos cuantos beneficios personales y por si fuera poco actualmente se le privilegia ganando un sueldo bastante jugoso de $ 16,710 QUINCENALES, percibiendo MÁS que el de su mismo jefe (consejero jurídico) de esta.

* Hasta el gran salario le respetaron de la pasada administración, pareciera que la apadrina su misma gente de confianza señor gobernador.

* Esperemos que con las asesorías de esta, su consejero jurídico no lo terminen contaminando con las mañas del duartismo y no sean la introducción a la corrupción y el desfalco.

Por sino (sic) está enterado de la clase de señora que tiene como asesora, dejo la liga publicada por un medio de comunicación:

http://plumaslibres.com.mx/2017/06/14/siguen-trabajando-duartistas-saqueadores-cargos-confianza/

http://www.golpepolitico.com/2017/06/26/yunes-linares-victima-o-complice-sus-subordinados-se-despachan-con-la-cuchara-grande-acusan-que-jose-antonio-prado-rendon-metio-duartistas-corruptos-y-a-un-aviador-en-la-nom/

https://www.alcalorpolitico.com/informacion/sueldazos-de-aviadores-y-ocultamiento-de-salarios-reales-en-oficina-del-gobernador-238599.html

> Ante el presente tema divulgado en diversos medios de comunicación, en el cual se vincula a la actual ASESORA (Mónica Morales Silva) del ahora consejero jurídica (sic) en distintos actos de complicidad y corrupción dentro de la pasada administración a lado de su ex jefe José Ramón Cárdeno Shaddi, mis preguntas son:
>
> 1. ¿Cuál es la función del Órgano Interno de Control dentro de la oficina del gobernador?
> 2. ¿El órgano interno de control está enterado del tema?
> 3. ¿Qué ha hecho este para esclarecer el tema?

Por cuanto hace a las primeras manifestaciones que realiza la parte recurrente, este cuerpo colegiado omite entrar a su análisis, porque de su contenido se advierte que alude a valoraciones subjetivas que pueden considerarse propias de la libertad de expresión, tendientes a establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona o situación determinada; libertad de expresión que no es materia de competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por lo que en este punto le asiste parcialmente la razón al sujeto obligado, puesto que lo manifestado no guarda relación con la información que se genera del quehacer gubernamental y que por ende escapa del derecho de acceso a la información.

En este sentido, para conocer el alcance de este derecho tiene relevancia el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

> …
> Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> …

Lo que es acorde al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes *vs* Chile, en el sentido de que los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones" (es decir, el derecho a traer información), protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado. Asimismo, que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; y que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

Referente a los cuestionamientos relativos a conocer la función del Órgano Interno de Control dentro de la oficina del gobernador, si el órgano interno de control está enterado del tema y qué ha hecho este para esclarecer el tema, en aras de salvaguardar el derecho del recurrente, se procederá a estudiar la contestación otorgada a efecto de determinar si la misma resultó violatoria o no al derecho del solicitante.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/950/2017, de once de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que precisó lo siguiente:

> …
> De sus cuestionamientos se desprende que, si bien es cierto que fueron planteados de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que se trata de un asunto que no forma parte de la información pública que resguarda este Sujeto Obligado, ya que se refiere a manifestaciones personales y conjeturas; por tanto, no se apega a los lineamientos previstos en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
> Así como, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente, el artículo 7 primer párrafo del citado ordenamiento legal establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> Consecuentemente, para estar en posibilidad de otorgar la información pública es necesario que exista en los archivos de este sujeto obligado. En el caso que nos ocupa, se trata de manifestaciones personales y conjeturas, por lo que no tienen la naturaleza de información pública. En razón de lo expuesto, carecemos de información considerada como pública para atender la respuesta en los términos manifiestos por usted.
> La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

> …
> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V , (sic) y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia, (sic) ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando así entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia..
> …

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1213/2017, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en su parte medular lo siguiente:

> …
> De la simple lectura de lo anterior, se advierte que su cuestionamiento no encuentra relación con las atribuciones del sujeto obligado que represento de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina del C. Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 210 de fecha 26 de 2017.
> Aunado a lo anterior, el recurrente sustenta su agravio en una afirmación personal y subjetiva que nada tiene que ver con la información que se genera del quehacer gubernamental; así mismo el artículo 2 del referido reglamento interior establece que el sujeto obligado represento (sic) dispone que la Oficina del C. Gobernador es un área de asesoría y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objetivo **es aportar elementos para la toma de decisiones**, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.
> …

Transcribe los artículos 5, 13, 15, 17, 19 del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador.
…
De la lectura de lo anterior, es incontrovertible que ninguna de las áreas que integran la oficina del Gobernador tiene la atribución subjetiva señalada por el recurrente, atendiendo a lo dispuesto por las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como la Ley Federal del Trabajo.
Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dicta "se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada". Adicionalmente el artículo 7 primer párrafo del citado ordenamiento legal presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
Por último, la recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestando además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **fundado** en razón de lo que a continuación se señala.

Si bien de la solicitud de información se aprecian manifestaciones subjetivas, lo cierto es que respecto a conocer la función del Órgano Interno de Control dentro de la oficina del gobernador, si el órgano interno de control está enterado del tema y qué ha hecho este para esclarecer el tema, si existe el deber de pronunciarse, por lo que las respuestas del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se constriñeron a indicar que lo peticionado no correspondía a la materia propia de una solicitud de información y no tiene el carácter de información pública, vulneraron el derecho de acceso del revisionista, ya que sólo se limitó a precisar que no contaba con la información de lo peticionado, debido a que ninguna de las áreas que integran la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz tienen la atribución subjetiva señalada por el recurrente. Lo anterior lo sustentó en la transcripción de los artículos 5, 13, 15, 17 y 19, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, que corresponde a las áreas de apoyo y asesoría que integran la citada Dependencia, así como las atribuciones de la Secretaría Particular, Privada, Técnica, Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos.

Por lo que no le asiste la razón al ente obligado ya que parte de lo requerido sí corresponden a información de la que el sujeto obligado debe pronunciarse a través de las áreas competentes para tal efecto, por tal motivo, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área interna que pudiese contar la

información con relación a los tres planteamientos formulados, lo cual será objeto de estudio enseguida.

Al respecto, por cuanto hace al planteamiento concerniente a conocer cuál es la función del Órgano Interno de Control dentro de la Oficina del Gobernador, si bien es cierto que esa información no corresponde a las atribuciones del sujeto obligado, es un hecho notorio que en el portal de la Contraloría General del Estado, se puede consultar el Reglamento Interior[2] de esa dependencia, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, de la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, en el cual se pudo obtener los datos solicitados por el recurrente en los artículos 28, 29, fracción XIV, y 31, mismos que establecen:

…
Artículo 28. En las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna.
Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:
…
XIV. Oficina del Gobernador;
…
Artículo 31. Los titulares de los Órganos Internos de Control, además de las facultades que les confiere el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias, tendrán las atribuciones siguientes:
I. Vigilar y evaluar el funcionamiento del Programa de Fiscalización Interna, de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y supervisar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos que regulan el funcionamiento de las Dependencias o Entidades de su adscripción, así como aquellas derivadas del marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, en términos de la legislación y la normatividad aplicable;
II. Colaborar en la elaboración de los mecanismos y realización de acciones para el fortalecimiento del Programa de Fiscalización Interna, de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en relación con los recursos públicos aplicados por las Dependencias y Entidades;
III. Analizar y proponer con enfoque preventivo, las normas, lineamientos, mecanismos y acciones para fortalecer el control interno de las Dependencias y Entidades a las que se encuentren adscritos, así como las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, el aprovechamiento óptimo de los recursos que tienen asignados y que el otorgamiento de sus trámites y servicios sean oportunos, confiables y completos;
IV. Presentar a la Dirección General de Fiscalización Interna, sus Programas Generales de Trabajo para su autorización;
V. Programar y realizar la Fiscalización Interna al gasto público de las Dependencias y Entidades a las que se encuentran adscritos, para verificar las acciones señaladas en el artículo 18 fracciones X, XIII y XVI del presente Reglamento, dándoles el seguimiento respectivo.
La Fiscalización Interna a los recursos públicos, se llevará de acuerdo a lo dispuesto por el Titular de la Contraloría a través de la Dirección General de Fiscalización Interna o de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales, por personal de la propia Contraloría o por prestadores de servicios profesionales externos;
VI. Requerir a las unidades administrativas y operativas de las Dependencias o Entidades de su adscripción u otros órdenes de gobierno, así como a particulares, la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que le requieran en el ámbito de sus competencias; levantando las actas circunstanciadas que en su caso requieran;
VII. Comisionar a los servidores públicos a su cargo, para realizar la Fiscalización Interna de los recursos públicos ejercidos por las Dependencias y Entidades;
VIII. Recibir y revisar la documentación comprobatoria y las aclaraciones que presenten las Dependencias y Entidades auditadas, con el fin de analizar la solventación a las observaciones y atención de las recomendaciones señaladas en los informes de las auditorías practicadas, presentadas dentro de los plazos legales que correspondan;

[2] http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/11/2865.pdf

IX. Elaborar un informe sobre el resultado de cada una de las auditorías que lleven a cabo, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría, el cual se someterá a la evaluación de la Dirección General de Fiscalización Interna o a la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales cuando se trate de estos, previa autorización se dará a conocer a los titulares de las Dependencias y Entidades auditadas, para que implementen las medidas tendientes a mejorar la gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren detectado;
X. Presentar ante la Dirección General de Fiscalización Interna, los diagnósticos institucionales a partir de los resultados de la Fiscalización Interna efectuada, así como propuestas para modernizar y fortalecer la gestión gubernamental;
XI. Llevar el control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la Fiscalización Interna que realicen, y dar seguimiento sobre el cumplimiento de la aplicación de las medidas preventivas y correctivas que resulten, de lo cual deberán informar periódicamente a la Dirección General de Fiscalización Interna;
XII. Reportar ante el titular de la Dependencia o Entidad la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto, a fin de que éste, dicte las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar;
XIII. Llevar a cabo programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones aplicables;
XIV. Si de la Fiscalización Interna que realicen los Órganos Internos de Control, derivan probables responsabilidades administrativas por parte de los servidores o ex servidores públicos, deberán elaborar las solicitud o promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, integrando los expedientes respectivos, los cuales deberán remitirse a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, por conducto de la Dirección General de Fiscalización Interna o Dirección General de Fiscalización de Fondos Federales cuando así corresponda, siendo responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control integrar adecuadamente la documentación comprobatoria que se anexe a dichas promociones;
XV. Asistir, directamente o a través de un representante o delegado especial, a las reuniones de los órganos de gobierno y a los comités, subcomités y grupos de trabajo especializados en las Dependencias y Entidades donde se encuentren adscritos;
XVI. Evaluar los sistemas de control interno de las Dependencias y Entidades de su adscripción, a efecto de proponer medidas para modernizar y fortalecer la gestión gubernamental;
XVII. Realizar y proporcionar a la Dirección General de Fiscalización Interna, la información necesaria para elaborar las evaluaciones financieras, programático-presupuestales, de la gestión gubernamental y del desempeño, así como de Fiscalización Interna que se efectúen durante la gestión gubernamental;
XVIII. Recibir y tramitar las peticiones, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios que presenten los particulares y turnarlos para su atención a la autoridad competente y darle seguimiento hasta su conclusión, así como recomendar, cuando así proceda, la implementación de mejoras en las Dependencias y Entidades;
XIX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores o ex servidores, a las cuales darán seguimiento y realizarán las investigaciones que resulten necesarias para la atención de las mismas, dando vista de estos asuntos a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública para las instrucciones correspondientes e inicio de acciones procedentes;
XX. Iniciar y resolver el procedimiento de investigaciones administrativas de oficio, si así lo considera conveniente, por presumir la inobservancia a la normatividad aplicable;
XXI. Emitir el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación administrativa correspondiente, por recepción de las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores públicos;
XXII. Citar a los quejosos o denunciantes, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto, para realizar diligencias o aportar nuevos elementos, así como emitir los acuerdos y diligencias que se requiera para la instrucción y debida integración del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias que le hayan sido turnadas;
XXIII. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación administrativa que realice, incluidos los de archivo por falta de elementos y de remisión de los expedientes a la autoridad competente;
XXIV. Citar al presunto o presuntos responsables, para la debida integración de la investigación administrativa, así como levantar y suscribir las actas circunstanciadas correspondientes;
XXV. Requerir de las Dependencias y Entidades, así como de otras instituciones públicas federales, estatales o municipales cuando exista convenio para ello, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación administrativa o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables; así como la comparecencia de servidores o ex servidores públicos y particulares relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;
XXVI. Requerir de las autoridades o servidores públicos en su caso, informes sobre actos, omisiones o resoluciones derivadas de quejas o denuncias, haciendo constar los antecedentes de los mismos, sus fundamentos y motivaciones, de conformidad con la propia naturaleza del caso en concreto;

XXVII. Coordinar con la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, y dar vista a las autoridades correspondientes, de los hechos y constancias que pudieran presumir otro tipo de responsabilidades de los servidores y ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, derivadas de las quejas, denuncias, así como de la Fiscalización Interna relacionada con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades;
XXVIII. Recibir las quejas y denuncias presentadas y turnarlas a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública a través de la Dirección General de Fiscalización Interna, o de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales, una vez integrado el expediente de investigación, para el procedimiento de responsabilidad correspondiente;
XXIX. Conocer y resolver los procedimientos para sancionar a proveedores de la Administración Pública Estatal con motivo de incumplimiento a las disposiciones legales relativas a las licitaciones públicas o por contravenciones a contratos, imponiendo las sanciones aplicables;
XXX. Vigilar que las sanciones que impongan los superiores jerárquicos de las Dependencias y Entidades, se apliquen en términos de ley;
XXXI. Hacer del conocimiento de los titulares de las Dependencias y Entidades, de su adscripción, los hechos de que tengan conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos;
XXXII. Realizar acciones de apoyo a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, para que los servidores públicos de las Dependencias o Entidades de su adscripción que estén obligados a presentar declaraciones patrimoniales y sus modificaciones, lo hagan oportunamente, y en caso de detectar incumplimiento por parte de los mismos, hacerlo del conocimiento de la citada Dirección General;
XXXIII. Promover, asesorar y opinar sobre la emisión e instrumentación de las normas y lineamientos que expidan en las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a las disposiciones que emita la Contraloría General;
XXXIV. Realizar, con el apoyo de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, estudios y propuestas orientadas a la modernización de los servicios públicos, así como de los trámites y servicios que las Dependencias y Entidades de su adscripción proporcionan a la ciudadanía;
XXXV.Apoyar en la instrumentación y seguimiento de los programas de trabajo en materia de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública en las Dependencias y Entidades de su adscripción;
XXXVI. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas y áreas de las Dependencias y Entidades de su adscripción.
En caso de detectar irregularidades, integrar el expediente respectivo y proceder en los términos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables; y XXXVII.Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las que sean conferidas por el titular de la Contraloría o por la Dirección General que él instruya.

Respecto de los cuestionamientos relativos a conocer si el órgano interno de control está enterado del tema y qué ha hecho este para esclarecer el tema, es información de la que el ente público si debió pronunciarse, por lo que su conducta omisiva vulneró el derecho de información del solicitante.

Lo anterior se interpreta así, debido a que como se aprecia de autos, en la solicitud de acceso el peticionario realizó cuestionamientos subjetivos respecto de una persona, relativos a su actuar como servidor público de la Oficina del Gobernador, planteando conocer si el Órgano Interno de Control estaba enterado de esa situación y que ha hecho esa oficina para esclarecer el tema. En este sentido, los artículos 46, fracción XX, 47, 48 y 60, de la entonces Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente al momento de la solicitud, disponían que los servidores públicos tenían la obligación de informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos a su dirección, que implique inobservancia de las obligaciones descritas en el citado numeral, y que éste debe proceder sin demora bajo su más estricta responsabilidad, a comunicarlo a la autoridad competente, además, que el superior jerárquico aplicará las sanciones

disciplinarias a los servidores públicos de su adscripción. A continuación se transcriben los numerales mencionados para mayor referencia:

…
ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:
…
XX.-Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.
…
ARTÍCULO 47.-Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XX del artículo anterior, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Autoridad competente, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.
ARTÍCULO 48.-Para los efectos de este título se entenderá por superior jerárquico, al titular de la dependencia de que se trate, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se atribuye a través de los responsables a que se refiere el artículo siguiente.
…
ARTICULO 60.-El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.
…

Por otra parte, en el artículo 3, fracción XI, del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se menciona como atribución del Jefe de la Oficina del Gobernador, el coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y documentales que le corresponda, así como controlar la gestión de éstos últimos.

Los artículos 9, 13, fracción XII, 19, fracciones IV, V, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, establecen lo siguiente:

…
Artículo 9. Los servidores públicos de la Oficina ajustarán sus actos y procedimientos a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Decreto por el que se Establecen las Funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y disposiciones reglamentarias aplicables.
…
De las Facultades del Titular de la Secretaría Particular
Artículo 13. El Secretario, tendrá las siguientes facultades:
XII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales y humanos
…
De las Facultades del Titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Artículo 19. El Consejero, tendrá las siguientes facultades:
IV. Conocer, analizar y opinar sobre los asuntos de naturaleza jurídica en los que intervenga la Oficina, para vigilar su correcta ejecución;
V. Proporcionar asesoría jurídica a las demás áreas de la Oficina que la soliciten;
…

De lo anteriormente descrito, se puede establecer que los servidores públicos de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz deben ajustar sus

actos y procedimientos a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Decreto por el que se Establecen las Funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, del Reglamento Interior, y demás ordenamientos jurídicos y disposiciones reglamentarias aplicables, y dentro de esos supuestos se encuentra inmerso el manejo de recursos financieros, humanos, materiales y documentales en esa Dependencia, -lo cual fue controvertido por el ahora recurrente-, y en caso de no cumplir con las disposiciones referidas, el o la Titular de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, el o la Titular de la Secretaría Particular y el o la Titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos del sujeto obligado, tienen atribuciones para informar al área competente, -que en este caso lo es el Órgano Interno de Control en esa Dependencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXX, del Reglamento Interior de la Contraloría General, normatividad anteriormente descrita en presente sumario-, para que realice las investigaciones a que haya lugar y se determine la procedencia de lo imputado al servidor público señalado.

En consecuencia, queda claro que no es sostenible que el Titular de la Unidad de Transparencia señale que no posee la información, o que englobe de manera general que la pretensión del solicitante se refiera a apreciaciones personales y subjetivas, ya que del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que los artículos 3, fracción XI, del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 9, 13, fracción XII, 19, fracciones IV, V, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, definen las atribuciones del o la Titular de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, de la Secretaría Particular y de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, quienes dentro de éstas atribuciones, de manera específica pudieron haber hecho del conocimiento del Órgano Interno de Control las situaciones planteadas por el ahorra recurrente, y por tal motivo, se colige que esas áreas pueden estar en condiciones de realizar pronunciamiento sobre lo peticionado con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de sus titulares.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área que pudiese contar con la información peticionada, las cuales ya han sido establecidas en los párrafos precedentes.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[3]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Lo anterior se robustece con lo señalado en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al establecerse que un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Por lo antes indicado, al resultar fundado el agravio esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Pronunciarse a través del o la Titular de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, la Secretaría Particular y la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos del sujeto obligado, única y exclusivamente respecto de los siguientes cuestionamientos: ¿Se ha informado al órgano interno de control sobre el tema cuestionado por el ahora recurrente? y ¿Han realizado acciones para esclarecer el tema cuestionado?.
>
> En caso de existir la misma, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que

pueda remitirla en dicha modalidad vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos